



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%07#!+R!f<JwŠ
Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

"Registrado bajo el Nro. 445 Año 2016"

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, sede de la sala I del Tribunal de Casación Penal (cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el 2 de junio de dos mil dieciséis se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana (art. 451 del C.P.P.), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la **Causa N° 75.213** caratulada **"REYNA, Damián Ezequiel s/ Recurso de Casación"**, conforme al siguiente orden de votación: CARRAL - MAIDANA

ANTECEDENTES

I.- La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás, en el marco de la causa n° 35.241 de su registro, con fecha 17 de noviembre de 2015, no hizo lugar al recurso de apelación impetrado por la Defensa Oficial de Damián Ezequiel Reyna y confirmó la resolución de la titular del Juzgado de Ejecución Penal de esa jurisdicción por la cual se denegó al nombrado la libertad asistida anticipada a la libertad condicional.

II.- Contra dicha resolución deduce recurso de casación la Defensa Oficial del nombrado agraviándose en el rechazo del *a quo* a considerar los daños



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

75213

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

sufridos por Damián Reyna en su lugar de detención donde fuera torturado y abusado sexualmente, como una pena ilícita que torna desproporcionada a la legalmente impuesta, en violación al principio de prohibición de doble punición y de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Se queja también la Sra. Defensora del análisis otorgado por la Cámara departamental a los informes emanados de las autoridades penitenciarias por cuanto las sanciones algunas están prescriptas y otras no adquirieron firmeza, y por haberse dado preeminencia al concepto por sobre la calificación conductual, cuando el mismo proviene de quienes fueron denunciados penalmente por Reyna. Indica que no se trató el tópico sino que se mencionaron fragmentos de jurisprudencia. Agrega, como otro elemento a considerar, la sobrepoblación del establecimiento carcelario.

Hace reserva del caso federal.

III.- Adjudicados que fueron los autos a esta Sala I, se notificaron a las partes.

Concluido el trámite de ley y puestos los autos en condiciones de resolver el 1 de marzo de 2016 (v. f. 144 vta.), el Tribunal decide plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%07#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación deducido?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

I.- Iniciar mi voto recordando que nuestra Ley Suprema, en su art. 18, establece que “[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y [que] toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”, parece ser innecesario. De igual modo, el art. XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre expresa que todo individuo detenido “*tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad*” y el principio 1 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos -As. Gral. O.N.U., resol. 45/111- dispone que “*todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos*”.

Coincidentemente con las disposiciones citadas, el art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 31 y 75 inc. 22° C.N.) establece que



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%o7#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

"nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Completan el bloque constitucional los arts. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Incluso, vale destacar que la completa prohibición de aplicar torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha sido reiteradamente sostenida por la Organización de las Naciones Unidas (regla 31 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos -Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1955-; principio 6 de los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión -As. Gral. O.N.U., resol. 43/173- y art. 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley -As. Gral. O.N.U., resol. 34/166-).

Ante ello es que ha puesto de relieve la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mendoza



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

%o7#!+R!f<JwŠ
Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

y otros vs. Argentina” (sent. 13/05/2013, párr. 188) que “frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”. Por eso es que “la condición de garante del Estado con respecto al derecho a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél” (C.I.D.H., caso cit., párr. 191).

En igual sintonía se pronunció nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Badín, Rubén y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y perjuicios*” (Fallos 318:2002; consid. 3°), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en C. 87.463, “*Z., N.B.*”. y esta Sala I en los precedentes n° 52.115, “*Detenidos en la U.P. n° 9 de La Plata s/ Habeas Corpus Colectivo*”, y n° 52.327 “*Niños y adolescentes de los departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires s/ Habeas Corpus Colectivo*”, entre otros.

No obstante, situaciones como las planteadas en autos me llevan al convencimiento que aquellas normas -constitucional y supralegal- resultan letra muerta.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

%07#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

Son esclarecedoras las observaciones que sobre situaciones de similares características a las denunciadas en autos ha efectuado nuestra Corte Federal: *"Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa"* (*"Badín, Rubén y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y perjuicios"* cit., consid. 9°; en idéntica línea, S.C.J.B.A., C. 87.463, sent. 27/6/2012).

II.- Con ese marco, cabe entonces introducirnos en el primero de los planteos traídos ante estos estrados casatorios por la Defensa Oficial de Damián Ezequiel Reyna, el que adelanto habrá de recibir favorable acogida.

No es posible ensayar una adecuada respuesta a los agravios denunciados por la Defensa Oficial de Damián Ezequiel Reyna sin considerar que el nombrado fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

RECURSO DE CASACION

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

Judicial de San Nicolás -causa n° 4.102 de su registro- a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como autor del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego, en los términos del art. 166 inc. 2°, párr. 2°, del Código Penal.

Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala I en el marco de la causa n° 57.787, "*Reyna, Damián Ezequiel s/ Recurso de Casación*".

Surge del cómputo de pena practicado en autos (v. f. 14 del legajo de ejecución) que Reyna fue detenido el 29 de junio de 2011, situación en la que actualmente se encuentra, y que la misma vence el 29 de febrero de 2018.

Pero también resulta fundamental tener en consideración que luce a fs. 142/144 vta. del referido legajo, la resolución dictada por el titular del Juzgado de Ejecución Penal departamental en el marco de la acción de habeas corpus formulada a favor de Reyna -causa n° 12.793-, por la cual se acogió favorablemente la pretensión de la accionante.

En la audiencia del art. 412 del C.P.P., según consta en el mencionado decisorio, Damián Reyna relató: "*A las 7:15 hs. del día 20 de febrero [de 2015] lo despiertan*



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%o7#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

para ir a ducha el aclara que no quería ir y el encargado del pabellón n° 3, que desconoce su nombre y apellido lo saca de la celda por la fuerza y lo agrede a golpes de puño en la cabeza en la oreja, el dicente se quiere meter nuevamente a la celda y el mismo encargado cierra la puerta y llama a la guardia y la guardia ingresa al pabellón dando disparos de goma, los que le dan en las dos piernas, precisamente en los tobillos, todos lo agreden los jefes Guereñu y Haransenchu en compañía con toda la guardia, le ponen las marrocas, las esposas y lo llevan desde el Pabellón n° 3 hasta la sala de abogados, arrastrándolo y le seguían pegando, pero eran todos los de la guardia de ese día. Y luego en la sala de abogados se meten con el Hereñu (sic), Haransenchu y el encargado Coronel y los 2 oficiales de turno que no conocen y continuaron pegándole, haciéndole cosas que no correspondían, tocándole con el dedo en [el] ano por arriba de la ropa y apoyándole el pene en la cara, lo insultaba diciéndole Hereñu (sic) 'puto' y éste le pega una patada en la cara cuando el dicente se encontraba en el piso. Los que le hicieron eso eran Guereñu, Haransenchu y Coronel mientras tanto le pegaba. No hubo presencia de otros internos, en la sala de Abogado[s] estaba solo con ellos... El que le pegó fuerte en el oído fue Hereñu (sic). También cuando terminó la golpiza Hereñu (sic) lo mandó a un psicofísico y



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%o7#!+R!f<JwŠ
Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

lo mandó a buzones, cree que le hizo una sanción... Que desde que lo golpearon estuvo 5 días sin recibir atención en sanidad, que solo lo vio un enfermero. Recién lo vio un médico cuando le presentaron el Habeas Corpus..." (142/142 vta. del legajo de ejecución).

Se señala en la resolución que en la misma fecha en que se llevó a cabo la audiencia con Reyna, se ordenó su examen médico por parte de un profesional de la Asesoría Pericial departamental, quien constató "*dolo e hipoacusia de oído izquierdo, ... perforación timpánica, sangre seca en perforación y conducto auditivo externo... [e]dema de miembro inferior izquierdo y pie izquierdo... [y] heridas en tobillo izquierdo..." (f. 143).*

Ante dicha situación, el Juez de Ejecución Penal concluyó que "*si bien no existe por el momento otros elementos de prueba que permita corroborar la veracidad de la golpiza que refiere haber recibido Reyna en su declaración, las lesiones que presenta, la correspondencia de la data de las mismas con el momento en que refiere haber sido golpeado en la Unidad Penal 3ra., me lleva a acoger la acción deducida, ante el posible agravamiento arbitrario e injustificado de las condiciones de detención que deben proporcionársele a los detenido[s],..." (f. 143 vta.).*



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE CASACION

Causa n° 75213

REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE CASACION

III.- Teniendo en consideración que el Estado es garante de la integridad de las personas encarceladas, no es posible sortear su responsabilidad y, con ella, la particular de los funcionarios encargados de la seguridad de los establecimientos carcelarios, respecto de los maltratos, vejaciones, lesiones y torturas a las que resulten sometidas, sean éstas cometidas por tales funcionarios o por otros detenidos con su aquiescencia o por omisión de vigilancia.

En este orden de ideas, la señera jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *"el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia"* (caso *"Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay"*, sent. 2/09/2004, párr. 157). En tren de precisar aún más los hechos narrados por Damián Reyna como sufridos en su lugar de detención -como consta en la resolución de la acción de habeas corpus-, es menester recordar que la Corte Interamericana ha fallado en un caso similar al mismo.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%o7#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

En el caso "*Bueno Alves vs. Argentina*" -sent. 11/05/2007-, donde el nombrado recibió golpes en los oídos y en la zona abdominal, así como insultos e intimidación con un arma de fuego por parte de personal policial en una sede de esa fuerza, con lo que se le perforó la membrana timpánica (párrs. 71, 72, 74 y 84), tales actos fueron considerados torturas por el Estado argentino (párrs. 69, 74 y 75). Ello no debe soslayarse porque sienta un criterio a seguir por los órganos del Estado, máxime cuando importaría su sanción a nivel internacional ante el desconocimiento de su doctrina jurisprudencial.

En tal precedente, la Corte Interamericana, consideró que la tortura es un acto intencional, que causa severos sufrimientos físicos o mentales, y que se comete con determinado fin o propósito (párr. 79), incluyéndose en ellos -como sucede en autos- a aquellas "*modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma*" (C.I.D.H., caso "*Maritza Urrutia vs. Guatemala*", sent. 27/11/2003, párr. 93).

En la misma senda y desde nuestro bloque constitucional, el art. 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes (arts. 31 y 75 inc. 22° C.N.), establece que "*se entenderá*



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%07#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...".

Ceñidos a los hechos denunciados por Reyna en la acción de habeas corpus y lo comprobado en la misma, de acuerdo con lo emanado de la resolución final, el castigo sufrido por el nombrado por no haber querido ducharse debe calificarse como tortura.

Aún cuando al momento de resolver la Alzada departamental la pretensión defensiva, en la investigación iniciada con motivo de la denuncia de Reyna contra miembros del Servicio Penitenciario Bonaerense no se había convocado a ninguna persona a prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. (v. f. 114 de este legajo, y la vista fiscal a f. 248/248 vta. del principal), lo



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%o7#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

señalado no resulta un obstáculo para concluir en que las lesiones sufridas por el nombrado -fehacientemente verificadas por el correspondiente dictamen médico legal- lo fueron en el interior de un establecimiento carcelario dependiente de esa institución del estado provincial. Nadie lo ha puesto en duda y así lo manifiesta el Juez de Ejecución Penal en su decisorio dictado por en el marco del habeas corpus interpuesto por la Defensa Oficial nicoleña (v. f. 143 vta. del principal).

Tal como antes señalé, el Estado es garante de la vida y la seguridad de las personas que se hallan sometidas a prisión cautelar o en virtud de una condena firme, ya que su grado de vulnerabilidad (v., C.I.D.H. en el caso "Bayarri vs. Argentina", sent. 30/10/2008, párr. 67) y situación le impide mejores y más expeditas formas de preservar sus derechos. El Poder Judicial, como uno de los tres poderes del Estado, no puede omitir su deber de impedir cualquier acto de tortura o tratos crueles o inhumanos (art. 2.1 Conv. contra la Tortura...), de investigarlo (arts. 6.2 y 12), detener a sus ejecutores (art. 6.1), y, si procediera, condenarlos (art. 4).

Así, y teniendo en cuenta el derrotero demarcado más arriba, no puedo más que afirmar que las



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%o7#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

lesiones a las que fue sometido Damián Ezequiel Reyna -insisto, *pericialmente acreditadas*-, son fruto de actos de tortura en el contexto de la ejecución de la sanción penal que oportunamente le fuera impuesta.

IV.- No obstante que lo anteriormente señalado no fue puesto en duda por la Cámara de Apelación y Garantías departamental, no encontró reflejo alguno en el tratamiento penitenciario que viene desarrollando Damián Reyna, como lo propiciara su defensa técnica.

Entiendo, por el contrario, que sí corresponde hacerse eco de dicha pretensión.

Aún cuando no resulte habitual en nuestra Judicatura, cabe deslindar en lo relativo al tiempo de prisión padecido por una persona: un tiempo *cronológico* o *dimensión cuantitativa*, ligado a las reglas temporales del art. 77 del C.P. y con él, del art. 6 del C.C.yC., y manifestado a través del establecimiento de una sanción penal precisada en años, meses o días en una sentencia como conclusión firme de un proceso; de uno *vivencial* o *dimensión cualitativa*, que no repara en el aspecto calendario, sino en las vivencias del sujeto sometido a encierro.

Es este último aspecto el que solicita la Defensa Oficial sea apreciado



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%o7#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

Si la pena debe ser proporcional a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del autor, según resulta de la norma del art. 41 inc. 1° del C.P. que dispone que *"la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligros causados"*, tal principio se infringe cuando su ejecución se torna cruel o inhumana.

Vale recordar que la Corte Federal, rechazó como *"incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente..."* (in re *"Pupelis, María C."*, Fallos 314:424). De modo que, de acuerdo con esta doctrina, la restricción de derechos propios de la sanción punitiva puede estimarse tanto en su extensión o medida, como en su intensidad, grado o vigor para determinar si resulta inconciliable con la Carta Magna nacional, admitiendo éste última calidad, los aspectos cualitativos, vivenciales o existenciales antes mencionados.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%07#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

La ejecución de la sanción penal no puede quedar al margen de la legalidad en su cumplimiento, de modo que reine en su desarrollo la plena arbitrariedad de los funcionarios a cargo, con acciones ilegales y contrarias a los Derechos Humanos de los penados. Lo mismo puede predicarse de aquellas personas que, a pesar de hallarse privados de la libertad, mantienen incólume su estado constitucional de inocencia.

Mal podría pretenderse que el régimen penal fortalezca la "dignidad humana" del condenado (art. 5 ley 12.256) mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes de parte de quienes funcionalmente lo tienen a su cargo, sea por acción u omisión.

Cuando el detenido ha sufrido actos de torturas o maltratos durante su encarcelamiento, ello no puede omitirse en la cuantificación de la sanción penal en la sentencia o, como en el caso de autos, en cuestiones vinculadas a la ejecución. Tales actos delictivos padecidos por Reyna en lo que debió ser un tratamiento legal y digno tendiente a su reinserción social (art. 5.6 C.A.D.H., 4 ley 12.256), trasuntan una crueldad o deshumanización del mismo que, reitero, no puede dejar de considerarse.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

75213

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

Importa destacar aquí que ha sido el propio Estado el que trastocado todo el sentido de "progresividad" en la ejecución de la pena y con ello -a partir de infraccionar sus deberes de protección- desvirtuando así, al menos en este caso concreto, el programa de integración social.

Por afuera de la discusión si en casos de esta magnitud corresponde hablar en términos de "compensación", sin embargo, resulta imprescindible su reparación. Así lo establece sin remilgos el art. 14 inc. 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: *"Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible..."*.

De manera similar, el art. 11 de la resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 09/12/1975, "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", dispone que *"cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o*



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

%07#!+R!f<JwŠ
Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional”.

Como puede vislumbrarse, las normas internacionales distinguen la indemnización, de neto corte económico, de otras formas de reparación, lo que incluye vías como la que propiciaré.

En línea con ello, el art. 63.1 de la Convención Americana prescribe que ante la constatación de una lesión a un derecho o libertad, la Corte Interamericana “dispondrá..., si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, de modo amplio, que “las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas” (“Trujillo Oroza vs. Bolivia”, Reparaciones y Costas, sent. del 27/02/2002, párr. 63), lo que excede lo pecuniario para incursionar en vías de distinta índole (v., por ej., lo decidido en el caso “Niños de la Calle



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALAI**

%o7#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

(*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*", Reparaciones, sent. 26/05/2001, párrs. 102 y 103).

V.- Soy de la opinión de que la pena recaída tras la sentencia firme, no puede ser expresada más que de modo lineal, cronológico, fijando la extensión máxima de la intervención punitiva estatal. A su vez, implica de consuno, el cumplimiento regular de la misma, aventando toda posibilidad de actos que la tornen en una pena cruel, inhumana o degradante. Cuando así sucede, y a fin de evitar una sanción de orden internacional, es ineludible atender a esta faceta existencial recomponiendo la situación violatoria de derechos del penado o detenido, o reparando sus efectos, siempre que sea posible, del modo más aproximado a una plena restitución (*restitutio in integrum*) (cfme., C.I.D.H., caso "*Trujillo Oroza vs. Bolivia*", Reparaciones y Costas, cit., párr. 61).

Llegado a este punto, debo resaltar que, según lo pone de manifiesto el decisorio atacado (v. f. 112 vta.), Damián Ezequiel Reyna ha satisfecho el requisito temporal exigido por el art. 104 de la ley 12.256 para acceder a la libertad asistida anticipada, a lo que se aduna que no reviste la calidad de reincidente.

Así, la libertad asistida cuyo otorgamiento propongo,



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%07#!+R!f<JwŠ
Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

funciona en autos como una forma de reparación ante los hechos de torturas a los que fue sometido Reyna en el interior de un establecimiento del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde el Estado no ha logrado cumplir con su deber de indemnidad.

VI.- Un acápite aparte merecen los informes empleados por el Juez de Ejecución Penal para rechazar la petición que en ese sentido hiciera la defensa de Reyna.

No puedo pasar por alto que, aún cuando no se acreditó la autoría de los actos de tortura sufridos por el nombrado, constatados en el procedimiento desarrollado a partir de la acción de habeas corpus impetrada en su favor, éste denunció a los funcionarios penitenciarios Guereñú y Haransenchu (v., además, testimonial luciente a fs. 287/289 vta. del legajo principal), apareciendo el primero de los nombrados - Darío Guereñú- entre quienes dictaminan en contra del beneficio solicitado (v. informe integral a fs. 32/33 de este incidente recursivo, fs. 239/240 del principal).

Tampoco puede obviarse que las sanciones disciplinarias informadas por las autoridades carcelarias no pueden ser meritadas. Al menos, no es posible



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%o7#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

suscribir al modo cómo lo hicieron los órganos jurisdiccionales de la instancia de origen.

La Defensa Oficial denunció ante la Cámara departamental -ya lo había hecho ante el Juzgado de Ejecución Penal- en su recurso de apelación (v. fs. 310/310 vta. de los autos principales), que diez (10) de las sanciones disciplinarias impuestas a su pupilo, se hallaban recurridas sin decisión firme. Ello, no obstante, no recibió tratamiento en el auto criticado, lo que lo invalida por omisión de tratamiento de una cuestión esencial planteada por la parte (art. 168 Const. Pcial.).

Por otra parte, se da cuenta en el de fs. 23 vta. de este legajo y 230 vta. del principal, que el 24 de agosto de 2013, fue sancionado Damián Reyna "*por faltar el respeto al personal*", sin que exista en los antecedentes administrativos del caso una mínima narración del hecho base de la imputación lo que impide distinguir, principio de legalidad mediante, si el hecho puede subsumirse como falta, que en los términos planteados, por otra parte, aparece no tipificada en esos términos por los arts. 47, 48 y 48 bis de la ley 12.256.

Se observa también que Reina fue sancionado por "*quebrantar el orden e intentar agredir al*



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%o7#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

personal" el 20 de febrero de 2015, fecha en la que ocurrieron los hechos denunciados en el habeas corpus. Lo cual, pone de sobreaviso acerca de la fiabilidad de la mentada sanción.

Lo mismo puede predicarse de las sanciones aplicadas los días 26 y 27 de febrero de 2015, por deterioro de la pared de su celda, y por tenencia de un teléfono celular y de un elemento punzocortante, respectivamente. Las mismas datan de la época en que tramitó el habeas corpus interpuesto a su favor por la torturas sufridas, incluso la decisión final de su trámite fue fechada el 27 de febrero de este año en curso.

Repárese que resultaría aplicable por analogía las reglas establecidas para los peritos en el Digesto ceremonial. Si quien practica un informe en tal calidad, resulta pasible de recusación si fue denunciado por la parte (arts. 245, 2° párr., en relación al 47 inc. 8°, C.P.P.), ya que pone en crisis su veracidad e imparcialidad, igual debe procederse en situaciones como las planteadas en estos actuados.

La no observancia por parte de los Sres. Jueces de la instancia originaria de tales circunstancias (v. f. 113 vta. de este incidente), se trasluce en arbitrariedad



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%07#!+R!f<JwŠ
Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

respecto de lo decidido (cfme. causa 62.951, "*Herrera, Raquel A.*", del registro de la Sala III de este Tribunal).

VII.- Por lo expuesto, en atención al deber de reparar los actos de tortura sufrido por Damián Ezequiel Reyna en el marco de su tratamiento penitenciario dentro de una Unidad del Servicio Penitenciario Bonaerense, corresponde otorgarle la libertad asistida (arts. 18 y 75 inc. 22° C.N.; 2 y 63 C.A.D.H.; 14 Conv. contra la Tortura; 104 ley 12.256), encomendando su instrumentación al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal de San Nicolás, bajo las condiciones que estime corresponder.

En tal inteligencia, con los alcances indicados en los acápites que anteceden, a esta primera cuestión **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión el señor juez doctor Maidana dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor Carral y a esta cuestión **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la segunda cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente corresponde 1°) HACER



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%o7#!+R!f<JwŠ
Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

LUGAR al recurso de casación deducido a favor de DAMIÁN EZEQUIEL REYNA, CASAR la resolución impugnada y DISPONER LA LIBERTAD ASISTIDA del nombrado, sin costas en esta Sede (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 2, 8.2.h) y 63 C.A.D.H.; 14 Conv. contra la Tortura; 20 inc. 1°, 421, 433, 448, 450, 451, 454 inc. 4°, 456, 460, 530, 532 y ccdtes. C.P.P.; 104 ley 12.256); 2°) ENCOMENDAR su instrumentación al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal de San Nicolás, bajo las condiciones que estime corresponder; 3°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 ley 48). **ASÍ LO VOTO.**

A la segunda cuestión el señor juez doctor Maidana dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Carral, por sus fundamentos. **ASÍ LO VOTO.**

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

I.- HACER LUGAR al recurso de casación deducido a favor de DAMIÁN EZEQUIEL REYNA, CASAR la resolución impugnada y DISPONER LA LIBERTAD ASISTIDA del nombrado, sin costas en esta Sede.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I**

%o7#!+R!f<JwŠ

Causa n° 75213
REYNA DAMIAN EZEQUIEL S/RECURSO DE
CASACION

II.- ENCOMENDAR su instrumentación al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal de San Nicolás, bajo las condiciones que estime corresponder.

III.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

IV.- Rigen los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 2, 8.2.h) y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes; y 20 inc. 1°, 421, 433, 448, 450, 451, 454 inc. 4°, 456, 460, 530, 532 y ccdtes. del Código Procesal Penal; 14 ley 48; 104 ley 12.256.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su devolución a origen.

JUEZ CARRAL - JUEZ MAIDANA

Ante Mi: Jorge Andres Alvarez, Secretario.